

Fecha del Boletín: 16-10-1991 N° Boletín: 199 / 1991

DECRETO 292/1991, de 10 de octubre, en el que se regula la roturación de terrenos forestales para su cultivo agrícola.

Creada la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y atribuidas a la misma todas las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de actuaciones tendentes a la recuperación de la cubierta vegetal, lucha contra la erosión, conservación de suelos y control de los aprovechamientos de los recursos naturales, se hace necesario unificar y actualizar la normativa reguladora de las roturaciones en terrenos forestales, de forma que dichas roturaciones puedan autorizarse únicamente cuando se ajusten a unas estrictas condiciones, tanto económicas como de preservación de los ecosistemas naturales que impidan un agravamiento del fenómeno de la erosión y desertización del suelo y la consiguiente pérdida irrecuperable del patrimonio forestal de la Comunidad Castellano-Leonesa.

No pareciendo congruente poner nuevas tierras marginales en cultivo cuando las directrices de la CEE están propiciando un abandono de tierras arables y teniendo en cuenta, asimismo, que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la vigente Ley de Montes, los aprovechamientos forestales, ya sean de montes públicos o privados, están sujetos a su regulación por parte de la Administración Forestal, en aras a su persistencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su sesión del día 10 de octubre de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1º.- Las autorizaciones de cultivos agrícolas en montes o terrenos forestales, entendiéndose por tales los que se definen en el artículo 1º de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, se regularán, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por lo establecido en el presente Decreto.

Art. 2º- El propietario que desee realizar una roturación o cambio de cultivo deberá solicitar autorización ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia en que radique el monte. Dicha solicitud se

acompañará  
de memoria, planos y estudio económico de la explotación  
agraria  
que se pretenda implantar.

Asimismo, deberá incluir Estudio de Evaluación de Impacto  
Ambiental siempre que se encuentre en los casos  
especificados en  
los Reales Decretos 1302/1986 y 1131/1988.

Art. 3º- En cumplimiento de lo establecido en la Disposición  
Adicional Segunda de la Ley 4/1989, de Conservación de los  
Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, las  
roturaciones que afecten a superficies superiores a 100 Has.  
habrán de ser sometidas a evaluación de impacto ambiental,  
por  
lo cual el solicitante deberá añadir a los documentos  
mencionados  
en el artículo precedente, el correspondiente estudio de  
impacto  
ambiental.

En cualquier caso, el Delegado Territorial podrá exigir  
cuantos  
estudios complementarios estime pertinentes para conocer y  
garantizar los valores naturales de la zona.

Art. 4º- La autorización de roturación será denegada en todo  
caso  
si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la pendiente del terreno sea igual o superior al diez  
por  
ciento.

b) Que el predio a roturar contenga repoblado joven de  
cualquier  
especie o mata densa de especies forestales autóctonas.

c) Que el área basimétrica de los árboles contenidos en el  
terreno sea superior a 1 metro cuadrado por Ha.

d) Cuando el valor ecológico de la flora, fauna o cualquier  
otro  
elemento del medio natural sufra daño Grave.

Art. 5º- En el caso de montes incluidos en el Catálogo de  
Utilidad Pública, montes protectores, montes de régimen  
privado  
poblados de especies arbóreas y montes contratados por la  
Administración Forestal, la autorización de cambios de  
cultivo  
o roturaciones corresponderá al Director General del Medio  
Natural, y, en consecuencia, las solicitudes se remitirán  
a los  
Servicios Territoriales de Medio Ambiente y Ordenación del  
Territorio, que a su vez los elevarán, para su resolución,  
a la  
Dirección General del Medio Natural.

Art. 6º- 1. Cuando se trate de montes o terrenos forestales  
no  
incluidos en el artículo precedente, el Delegado Territorial  
recabará dos informes, uno del Servicio Territorial de

Agricultura y Ganadería y otro del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería se definirá sobre la conveniencia de conceder o denegar la autorización solicitada e incluirá un estudio sobre la viabilidad económica real de la explotación agrícola que se pretende, analizando, incluso, la conveniencia de su implantación dentro del contexto general de la producción y comercialización agraria.

3. Por su parte, el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio definirá, asimismo, en su informe, la vocación del predio, analizando detalladamente, las repercusiones medio ambientales de la explotación proyectada, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan, en su caso, en relación con la evaluación de impacto ambiental mencionada en el artículo 3º.

4. En ambos casos, los citados informes se limitarán, cuando así proceda, a dar cuenta de la concurrencia en el terreno de algunas de las circunstancias denegatorias enumeradas en el art. 4º del presente Decreto.

Art. 7º- A la vista de los informes emitidos por los Servicios Territoriales mencionados, el Delegado Territorial concederá o denegará la autorización de roturación solicitada, pudiendo establecer, en el primer caso, las condiciones necesarias para hacerla compatible con los fines de conservación y mejora de los terrenos a roturar.

Unicamente en el caso de que la superficie cuya roturación se solicita exceda de 20 Has. y exista, además, disparidad de criterios o discrepancia entre los informes emitidos al respecto por los Servicios Territoriales, el Delegado Territorial remitirá el expediente al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para su elevación por el mismo a la Junta de Consejeros de Castilla y León.

Art. 8º- Las infracciones a lo establecido en el presente Decreto serán sancionadas, previa incoación del oportuno expediente, de acuerdo con lo establecido en la materia por la Ley de Montes de

8 de junio de 1957 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, graduándose todas ellas en razón de las circunstancias concurrentes en la infracción, intención con que fue realizada y entidad e importancia de los daños ocasionados, manteniéndose además, la obligación, por parte del infractor, de repoblar de arbolado, en el plazo de dos años, el terreno afectado por la infracción sancionada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del vigente Reglamento de Montes.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones se consideren necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de este Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 1687/1972, de 15 de junio, sobre roturaciones en montes de utilidad pública y protectores, y la Orden, de 21 de diciembre de 1984, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes sobre protección de masas forestales en montes de régimen privado, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 10 de octubre de 1991.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JAMBRINA JIMENEZ

El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE